

JIMÉNEZ PIERNAS, C., *Introducción al Derecho internacional público. Práctica de España y de la Unión Europea*, Madrid: Tecnos, 2011, 525 pp.

1. Un manual¹ de Derecho internacional público, cualquiera que sea la denominación que se le dé – Introducción al Derecho internacional público, en este caso – tiene como finalidad ofrecer a los alumnos una exposición global de los aspectos esenciales del ordenamiento jurídico internacional, tal como éste es concebido por su autor o autores.

Precisamente por este motivo, los textos docentes trascienden su objetivo primero y confeso, cobrando un nuevo interés: el ofrecer una visión integral del Derecho internacional a partir de la exposición personal de su autor o autores sobre el fundamento de la obligatoriedad de sus normas, la identificación (y selección de entre ellos) de los principios y valores que principalmente lo informan, sus contenidos, etcétera. Unidad en el planteamiento y coherencia en la sistemática resultan, por lo tanto, aspectos esenciales de todo manual. Como también lo ha de ser, claro está, su utilidad como material docente.

2. *Introducción al Derecho internacional público. Práctica de España y de la Unión Europea* es una obra colectiva firmada por siete autores (C. Jiménez Piernas, J. Ferrer Lloret, E. Crespo Navarro, M. Requena Casanova, A. A. Larios de Medrano, F. Lozano Contreras y F. Pascual Vives), trabajada en “grupo y en seminario” bajo la dirección del profesor Jiménez Piernas, Catedrático de Derecho internacional público y Relaciones internacionales de la Universidad de Alcalá, quien asume la responsabilidad por el resultado final de la obra.

El libro se estructura en cinco Unidades: 1) Concepto y fundamentos del Derecho internacional público; 2) El ordenamiento internacional y su relación con los ordenamientos internos; 3) Los sujetos del Derecho internacional público; 4) Las competencias del Estado; y 5) La aplicación del Derecho internacional público. Cada una de estas Unidades, excepción hecha de la primera (tres lecciones), consta de cinco lecciones, las cuales tienen una extensión de entre 15 y 20 páginas. Las Unidades se inician con una Introducción, en la que se exponen los objetivos generales y el enfoque de la Unidad, así como una breve presentación de las lecciones que las componen. Y se cierran con un Anexo, que, tras la indicación de unas lecturas – distinguiendo entre doctrina (siempre doctrina colectiva) y documentación -, recoge propuestas de prácticas y temas para la elaboración de trabajos. Finalmente, los Anexos se cierran con un cuestionario, muy cuidado y, por lo general, extenso.

3. Por los motivos señalados previamente, las dos primeras lecciones tienen especial importancia, ya que en ellas los autores de la obra exponen los aspectos esenciales de su concepción del Derecho internacional público. Parten para hacerlo de la noción de

¹“Libro en que se compendia lo más sustancial de una materia” (RAE, Diccionario de la lengua española, 22ª ed., 2001).

sistema internacional, en el que distinguen una dimensión material o socio-histórica (la Sociedad internacional) y otra formal o normativa, el Derecho internacional público.

Éste se define como “un sistema de principios y normas que regula las relaciones de coexistencia y de cooperación, frecuentemente institucionalizada, además de ciertas relaciones de vocación comunitaria, entre Estados dotados de diferentes grados de desarrollo socioeconómico y de poder culturalmente diversos” (p. 53).

Dos elementos destacan en esta definición. En primer lugar, la referencia al Estado, único sujeto de Derecho internacional que se menciona sin duda como para destacar su preeminencia en la Sociedad internacional; referencia posteriormente matizada (por ejemplo, las lecciones 10 a 13 estudian las Organizaciones internacionales y otros sujetos de Derecho internacional), pero que se reafirma de forma constante a lo largo del libro, porque “el Estado sigue siendo si no la única, sí la viga maestra sobre la que se sigue sustentando la cohesión de todo el sistema” (p. 35). Aunque esta afirmación podría sostenerla prácticamente la generalidad de la doctrina, pocos son los autores que en su definición de Derecho internacional se refieren exclusivamente a los Estados.

El segundo elemento a destacar en la definición de Derecho internacional público consiste en que esta definición incluye una referencia a la dimensión material del sistema internacional, siendo este aspecto – los diferentes niveles de desarrollo y las diversidades políticas entre los Estados – el elemento determinante para comprender las carencias del Derecho internacional y la desigual efectividad y eficacia de sus normas, que queda condicionada por la defensa por parte de los Estados de sus propios valores e intereses.

Hay una tercera idea central en la concepción del Derecho internacional que se presenta. Pese a las deficiencias provocadas por la dimensión material del sistema internacional, el Derecho internacional se cumple habitualmente de un modo espontáneo, “lo que parece lógico teniendo en cuenta que precisamente sus destinatarios han participado en la creación de las normas prestando su consentimiento a tal efecto” (p. 52). Y es precisamente este acuerdo general (*consensus gentium*) que se expresa en el momento de formación de sus normas, y aun en el de su eventual cambio, pero que se mantiene en el posterior proceso de su aplicación, donde se halla el fundamento de la validez del Derecho internacional público. Por lo demás, tal *consensus gentium* cristaliza gracias a la acción conjunta de los principios estructurales del Derecho internacional público contemporáneo, surgidos, a su vez, del acuerdo social general de los Estados.

4. Estos tres elementos – preeminencia del Estado, efectos de la dimensión material del sistema internacional en el Derecho internacional público, el consenso entre los Estados como fundamento de la validez del orden internacional - informan todo el libro, dotándole de la ansiada unidad de planteamiento y de la coherencia sistemática a la que se hacía referencia previamente.

La presencia de los tres elementos señalados es apreciable, por ejemplo, al considerar el contenido del libro centrado en el estudio de dos cuestiones: la formación y aplicación

del Derecho internacional público – ahí donde se fragua, mantiene y transforma el acuerdo social general - (Unidades 2 y 5) y el Estado y sus competencias (Unidades 3 y 4). Desde otra perspectiva, en la selección de contenidos a la que obliga la <aproximación “Bolonia”> (p. 25), los autores han optado por excluir la exposición detallada de los ámbitos materiales regulados por el Derecho internacional (Derecho internacional económico, Derecho internacional penal, Derecho internacional de los derechos humanos, Derecho internacional del medio ambiente,...), lo que no significa que no se aborden sus principales elementos, mas su consideración se integra en el orden expositivo señalado. Con esta opción ciertamente el libro gana en unidad y coherencia, aunque la exposición sistemática de alguno de estos ámbitos materiales permitiría poner de manifiesto la aplicación espontánea del Derecho internacional a la que los autores se refieren de modo recurrente.

Del mismo modo, la noción de *consensus* está presente a lo largo de todo el texto. Así es, particularmente, al tratar de los procedimientos de creación de las normas internacionales, pero también al explicar el éxito o el fracaso de determinados textos (por ejemplo, las convenciones de Viena sobre sucesión de Estados, p. 182), ó al analizar el principio de prohibición del uso de la fuerza y sus excepciones, como ocurre cuando se consideran los supuestos discutidos de intervención armada de un Estado en el territorio de otro Estado dirigida bien a la protección de sus ciudadanos, bien a la protección de los derechos humanos en general (p. 472). Otro tanto puede decirse de los principios estructurales del Ordenamiento internacional, a través de los que cristaliza dicho *consensus*, hasta el punto que el estudio de cada institución se inicia por lo general con una referencia al correspondiente principio que la fundamenta (por ejemplo, p. 385). Dada la sistemática de la obra, el importante principio de la cooperación pacífica entre los Estados, que está en la base de los ámbitos materiales señalados, tiene una presencia menor de la que le corresponde en la práctica, pues las referencias expresas al mismo quedan en buena medida limitadas a la reglamentación del uso de los espacios, un ámbito estrechamente vinculado al principio de soberanía.

5. El título de la obra remite a otro aspecto esencial en el pensamiento de los autores: la importancia del estudio de la práctica como elemento imprescindible – junto a la necesaria aproximación conceptual – para la comprensión del Derecho internacional. Definida como “la repetición jurídicamente relevante de una determinada conducta por parte de los sujetos del ordenamiento internacional” (p. 68), la práctica internacional sirve para establecer la presencia del acuerdo general de los sujetos.

La lección 3 pone de relieve la complejidad técnica del estudio del Derecho internacional. Su apartado tercero se detiene en la práctica internacional y en los medios de prueba de la misma. Y en él se expone con cierto detalle las vías de acceso a los materiales de la práctica española, incluyéndose referencias a los archivos donde hallar la práctica histórica, así como a las crónicas de las revistas jurídicas (*REDI* y *SYIL*), y a la página web del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para la más reciente. En el desarrollo de este apartado se recurre a nociones diversas – práctica convencional y consuetudinaria, estatal e institucional, práctica relevante, práctica

histórica,... - que, aunque se explican con claridad, bien podrían ser sistematizadas en un cuadro o esquema a efectos de facilitar una comprensión más ágil.

El análisis de la práctica española es una constante de la obra. Su consideración sirve tanto para ilustrar la posición española frente a una determinada situación o norma como para exponer la dimensión real de un cuerpo normativo en concreto. La práctica española queda expuesta, así, en toda su diversidad, incluyendo referencias a tratados concluidos por España, detallando sus planteamientos en las conferencias internacionales de codificación, exponiendo las posiciones españolas frente a las controversias que le afectan, recogiendo los desarrollos normativos o jurisprudenciales, etcétera.

Comparto con los autores del manual la conveniencia de conjugar la perspectiva nacional con europea y los motivos que así lo justifican (p. 25). Debe decirse que, a diferencia de la práctica española, la referencia a la práctica de la UE no impregna aún toda la obra (ni el texto ni los Anexos), siendo éste un aspecto a desarrollar en el futuro. A modo de ejemplo, podrían incluirse referencias a los medios de acceso a la práctica de la UE (lección 3) y a las reglas del DUE sobre celebración de los tratados (lección 6).

6. El libro constituye un magnífico material docente. Dotado de unidad en su planteamiento, las referencias constantes a la práctica española y europea ayudan a presentar un Derecho internacional vivo, no meramente conceptual, y próximo a los intereses de España, lo que, sin duda, ha de contribuir a favorecer la disposición de los alumnos hacia el estudio de la asignatura. Como se ha expuesto, las Unidades incluyen un Anexo en el que se recoge un material muy útil para la docencia y para el estudio individualizado o en grupo, en consonancia con los programas y los métodos de enseñanza exigidos desde la adopción de la <aproximación “bolonia”>.

Santiago Ripol Carulla
Universidad Pompeu Fabra